

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEFÓNICA, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE DELEGACIÓN A FAVOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD DE EMITIR OBLIGACIONES, BONOS, PAGARÉS Y DEMÁS VALORES DE RENTA FIJA E INSTRUMENTOS HÍBRIDOS, INCLUIDAS PARTICIPACIONES PREFERENTES, EN TODOS LOS CASOS SIMPLES, CANJEABLES, Y/O CONVERTIBLES Y/O QUE ATRIBUYAN A SUS TITULARES UNA PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS SOCIALES, ASÍ COMO WARRANTS, CON ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE LOS ACCIONISTAS, ASÍ COMO DE AUTORIZACIÓN PARA GARANTIZAR EMISIONES DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, QUE SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS (PUNTO VI DEL ORDEN DEL DÍA).

1. OBJETO DEL INFORME

El Orden del Día de la Junta General Ordinaria de Accionistas de Telefónica, S.A., convocada para los días 8 y 9 de junio de 2017, incluye en su punto VI una propuesta relativa al otorgamiento de facultades al Consejo de Administración, con expresa facultad de sustitución a favor de la Comisión Delegada, para emitir obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de renta fija o instrumentos de deuda de análoga naturaleza (incluyendo *warrants*), o instrumentos híbridos (incluyendo, entre otros, participaciones preferentes), que podrán ser convertibles en y/o canjeables por acciones de la Compañía, de cualquiera de las sociedades de su Grupo o de cualquier otra sociedad, y/o que atribuyan a sus titulares una participación en las ganancias sociales, así como la autorización para la prestación por la Compañía de garantías sobre emisiones de los citados valores por sociedades del Grupo.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Atendiendo a la actual situación de los mercados primarios de valores, el Consejo de Administración de la Compañía estima necesario disponer de las facultades delegadas admitidas en la normativa vigente al objeto de poder captar en dichos mercados los fondos que, en su caso, resulten necesarios para una adecuada gestión de los intereses sociales. Es por ello que esta delegación tiene como finalidad la de dotar al órgano de

gestión de la Compañía de los instrumentos precisos y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo actual, en el que, con frecuencia, el éxito de una iniciativa o de una transacción financiera depende de la posibilidad de llevarla a cabo rápidamente, sin las dilaciones y costes que inevitablemente entraña la convocatoria y celebración de una Junta General de Accionistas.

Con tal propósito, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones, y conforme a lo dispuesto en los artículos 285, 297 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, y en el artículo 15º de los Estatutos Sociales, que habilitan a la Junta General de Accionistas para delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores de renta fija y otros instrumentos análogos, en una o varias veces, dentro de un plazo de cinco años, se presenta a la Junta General de Accionistas la propuesta de acuerdos que se formula bajo el punto VI del Orden del Día, que incluye asimismo la de dejar sin efecto, en la parte no utilizada, el acuerdo de delegación para la emisión de valores adoptado por la Junta celebrada el día 30 de mayo de 2014.

La propuesta establece un importe máximo agregado de las emisiones a realizar al amparo de la delegación de 25.000 millones de euros o su equivalente en otra divisa. Asimismo, la propuesta contempla que se autorice al Consejo de Administración para que, en el caso en que decida emitir obligaciones, bonos o instrumentos híbridos, pueda atribuir a éstos el carácter de convertibles y/o canjeables, ya sea con carácter necesario o voluntario, incluso contingente, y acordar, en el supuesto de que sean convertibles, el aumento de capital necesario para atender a la conversión. La facultad de aumentar el capital social sólo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de valores convertibles y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta, no exceda el límite de la mitad de la cifra de capital social previsto en el artículo 297.1 b) de la Ley de Sociedades de Capital, ni el 20% de dicha cifra total del capital social en caso de que en la emisión de los valores convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas, todo ello con arreglo a la autorización de la Junta que en el momento del acuerdo de aumento de capital se encuentre vigente.

La propuesta contiene igualmente los criterios para la determinación de las bases y modalidades de conversión y/o canje de los valores en acciones, para el caso de que el Consejo acuerde hacer uso de la autorización de la Junta para la emisión de valores convertibles y/o canjeables, si bien delega en el propio Consejo de Administración la concreción de dichas bases y modalidades de la conversión y/o canje para cada emisión concreta dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta. De este modo, será el Consejo de Administración quien decida si los valores que se emitan son convertibles y/o canjeables; si lo son con carácter necesario o voluntario, incluso contingente; y, en caso de serlo con carácter voluntario, si la conversión y/o canje opera a opción de su titular o del emisor; e igualmente quien determine la relación de conversión y/o canje de las acciones que se emitan para la conversión o las que se utilicen para el canje de los valores, que podrá ser fija o variable, valorando las acciones de conformidad con alguno de los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos, a su elección, en función de lo que el Consejo de Administración considere más conveniente. En todo caso, si el Consejo decidiera realizar una emisión de valores convertibles y/o canjeables al amparo de la autorización solicitada a la Junta General de Accionistas, formulará al tiempo de aprobar la emisión un informe detallando las concretas bases y modalidades de la conversión y/o canje aplicables a la citada emisión, que será objeto del correlativo informe de un experto independiente, distinto del auditor de la Sociedad, designado al efecto por el Registro Mercantil, al que se refiere el artículo 414.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En concreto, el acuerdo que se somete por el Consejo a la aprobación de la Junta General de Accionistas prevé que, en el caso de que la emisión de valores convertibles y/o canjeables se realice con una relación de conversión y/o canje fija, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje que establezca el Consejo de Administración, sujeto a los ajustes anti-dilución que correspondan, no pueda ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre, el precio medio ponderado u otra referencia de cotización de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo español durante el período a determinar por el Consejo de Administración, que no podrá ser mayor de tres meses ni menor a un día, anterior a (i) la fecha de celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de los valores, o

a (ii) unas fechas concretas comprendidas entre la del anuncio de la emisión y la del desembolso de los valores por los suscriptores (ambas inclusive). Asimismo, podrá establecerse una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción, si bien, en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, éste no podrá ser superior a un 25% del valor de las acciones que se tome como referencia de conformidad con lo previsto anteriormente. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente. De esta forma, el Consejo estima que se le otorga un margen de flexibilidad suficiente para fijar el valor de las acciones a efectos de la conversión y/o canje en función de las condiciones del mercado y demás consideraciones aplicables, teniendo siempre como referencia su valor de mercado en el momento en que el Consejo acuerde la emisión de los valores.

De otra parte, para el supuesto de que la emisión se realice con una relación de conversión y/o canje variable, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje que establezca el Consejo de Administración habrá de ser la media aritmética de los precios de cierre, el precio medio ponderado u otra referencia de cotización de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo español durante un período a determinar por el propio Consejo, no superior a tres meses ni inferior a un día antes de la fecha de conversión o canje, pudiendo el Consejo fijar una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción, que podrá ser distinta para cada fecha de conversión o canje de cada una de las emisiones. No obstante, si el Consejo fijara un descuento sobre dicho precio por acción, éste no podrá ser superior al 30% del precio de cotización de la acción en el período anterior a la fecha de conversión y/o canje de los valores en acciones que el propio Consejo establezca. No obstante lo anterior, en los términos que decida el Consejo, se podrán establecer, como límites, un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a los efectos de su conversión y/o canje. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente. Nuevamente, el Consejo considera que ello le

proporciona un margen de maniobra suficiente para fijar la relación de conversión y/o canje variable conforme a las circunstancias del mercado y las restantes consideraciones a que el Consejo deba atender, pudiendo aplicar diversas medidas sobre el precio de las acciones a fin de asegurar que el tipo de emisión de las acciones nuevas no se desvíe más allá de lo razonable respecto del valor de mercado de las acciones en el momento de la conversión.

En ambos casos se establece que, conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas y que, asimismo, en ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión podrá ser inferior a su valor nominal. Además, se prevé que el Consejo de Administración quede facultado para determinar si en la valoración de cada valor a efectos de determinar si la relación de conversión y/o canje por acciones quedarán o no incluidos los intereses devengados y no pagados en el momento de su conversión y/o canje.

Asimismo, se hace constar que la autorización para la emisión de valores de renta fija incluye, para el caso de que la emisión tenga por efecto valores convertibles, la atribución al Consejo de Administración de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas cuando ello sea necesario para la captación de los recursos financieros en los mercados o de otra manera lo exija el interés social. El Consejo de Administración considera que esta posibilidad adicional, reconocida por el vigente marco normativo, le dota de mayor margen de maniobra y capacidad de respuesta. Como ya se ha indicado, en los mercados financieros actuales es necesario actuar de forma flexible y ágil, a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables. Así, esta medida puede ser necesaria cuando la captación de los recursos financieros se pretende realizar en los mercados nacionales o internacionales o mediante el empleo de técnicas de prospección de la demanda o de *bookbuilding*. Finalmente, la supresión del derecho de suscripción preferente permite un abaratamiento relativo del coste financiero del empréstito y de los costes asociados a la operación (incluyendo, especialmente, las comisiones de las entidades financieras participantes en la emisión) en comparación con una emisión con derecho de suscripción preferente, y tiene al mismo tiempo un menor efecto de

distorsión en la negociación de las acciones de la Compañía durante el período de emisión.

Con todo, nótese que la exclusión del derecho de suscripción preferente es una facultad que la Junta General delega en el Consejo de Administración, y que corresponde a éste, atendidas las circunstancias concretas y con respeto a las exigencias legales, decidir en cada caso si procede o no excluir tal derecho. En tal sentido, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de valores convertibles que eventualmente decida realizar al amparo de la autorización solicitada a la Junta General de Accionistas, emitirá al tiempo de aprobar la emisión un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un experto independiente al que se refiere el artículo 417 de la Ley de Sociedades de Capital. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre con posterioridad a la adopción del acuerdo de emisión y también se incluirán inmediatamente en la página web de la Sociedad.

Igualmente, en atención a que, en determinadas circunstancias, puede ser conveniente que la actividad de captación de los recursos financieros se desarrolle por una sociedad del Grupo, y siendo condición esencial en dicho supuesto para el éxito de la operación que la emisión que lance la sociedad del Grupo, en su caso, cuente con el pleno respaldo y garantía de la Compañía, el Consejo de Administración solicita asimismo la autorización expresa de la Junta General de Accionistas para que la Compañía pueda garantizar las obligaciones de todo orden que se puedan derivar para las sociedades del Grupo de las emisiones por ellas efectuadas, a fin de captar financiación para el Grupo Telefónica, por un plazo idéntico al de la delegación para la emisión de los valores objeto del presente informe.

Adicionalmente, se propone la adopción de los acuerdos necesarios según las disposiciones vigentes para que los valores que se emitan en virtud de esta delegación sean admitidos a negociación en cualquier mercado secundario, organizado o no, oficial o no oficial, nacional o extranjero.

Finalmente, la propuesta contempla la expresa posibilidad de que las facultades de toda índole atribuidas al Consejo de Administración puedan a su vez ser delegadas por este órgano en favor de la Comisión Delegada.

3. PROPUESTA DE ACUERDO QUE SE SOMETE A APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El texto íntegro de la propuesta en relación con este asunto que se somete a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, es el siguiente:

Delegar en el Consejo de Administración, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones, y conforme a lo dispuesto en los artículos 285, 297 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, y en el artículo 15º de los Estatutos Sociales, la facultad de emitir, en una o varias veces, obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de renta fija o instrumentos de deuda de análoga naturaleza (incluyendo warrants), o instrumentos híbridos (incluyendo, entre otros, participaciones preferentes), que podrán ser convertibles en y/o canjeables por acciones, y/o que atribuyan a sus titulares una participación en las ganancias sociales, y garantizar su emisión, todo ello de conformidad con las siguientes condiciones:

1. *La emisión de los indicados valores podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.*
2. *Los valores emitidos podrán ser obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de renta fija, o instrumentos de deuda de análoga naturaleza, o instrumentos híbridos en cualquiera de las formas admitidas en Derecho (incluyendo, entre otros, participaciones preferentes), tanto simples como, en el caso de obligaciones, bonos e instrumentos híbridos, convertibles en acciones de la Compañía y/o canjeables por acciones de la Compañía, de cualquiera de las sociedades de su Grupo o de cualquier otra sociedad y/o que atribuyan a sus titulares una participación en las ganancias sociales. Esta delegación también comprende warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o la adquisición de acciones, de nueva*

emisión o ya en circulación, liquidables mediante entrega física o mediante diferencias.

3. *El importe agregado de la/s emisión/es de valores que se acuerden al amparo de esta delegación no podrá ser superior, en cada momento, a 25.000 millones de euros o su equivalente en otra divisa. En el caso de pagarés se computará, a efectos del anterior límite, el saldo vivo de los emitidos al amparo de la delegación. También a efectos del anterior límite, en el caso de los warrants se tendrá en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los warrants de cada emisión que se apruebe al amparo de la presente delegación.*

4. *La delegación se extenderá a la fijación de los distintos aspectos y condiciones de cada emisión. A título enunciativo, corresponderá al Consejo de Administración determinar, para cada emisión, (i) su importe (respetando el límite cuantitativo aplicable); (ii) el número de valores y su valor nominal; (iii) la legislación aplicable; (iv) el lugar de emisión -nacional o extranjero-; (v) la moneda o divisa, y en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; (vi) la clase de valores, ya sean pagarés, bonos, obligaciones o cualquier otra admitida en Derecho, incluso subordinados; (vii) la fecha o fechas de emisión; (viii) el tipo de interés; (ix) los procedimientos y fechas de pago del cupón; (x) el carácter de amortizable o no (incluyendo en su caso la posibilidad de amortización por el emisor) y, en su caso, los plazos y supuestos de amortización (total o parcial), el carácter de perpetua o a plazo y, en este último, caso la fecha de vencimiento; (xi) la circunstancia de ser los valores necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor, o de ser pura y simplemente canjeables y no convertibles, ya lo sean necesaria o voluntariamente, a opción del titular o del emisor; (xii) las garantías, el tipo de reembolso y lotes y primas; (xiii) la forma de representación, ya sea mediante títulos (nominativos o al portador) o anotaciones en cuenta; (xiv) en su caso, derecho de suscripción preferente y régimen de suscripción; (xv) en su caso, solicitar la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan con los requisitos que en cada caso*

exija la legislación vigente; (xvi) en su caso, las cláusulas antidilución y ajustes del precio de conversión; (xvii) en general, cualquier otra condición de la emisión; (xviii) así como, cuando resulte aplicable, designar al comisario o a la persona o entidad que represente a los tenedores de los valores y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el sindicato o mecanismo de organización colectiva de los tenedores de los valores que se emitan que, de resultar procedente, exista.

Asimismo, el Consejo de Administración queda facultado para, sujeto, en su caso, a la obtención de las autorizaciones y consentimientos aplicables, modificar las condiciones de amortización de los valores, el plazo, el tipo de interés y, en general, cualquiera de las condiciones de las emisiones que se efectúen al amparo de esta autorización.

5. *Para el caso de emisión de valores convertibles y/o canjeables, y a efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:*
 - a) *Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo podrán ser convertibles en acciones nuevas de la Compañía y/o canjeables por acciones en circulación de la propia Compañía, de cualquiera de las sociedades de su Grupo o de cualquier otra sociedad, con arreglo a una relación de conversión y/o canje fija (determinada o determinable) o variable, quedando facultado el Consejo de Administración para decidir si son convertibles y/o canjeables, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo máximo que se establezca en el acuerdo de emisión.*
 - b) *Normalmente, la relación de conversión y/o canje será fija, y a tales efectos los valores de renta fija se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se*

indiquen en el propio acuerdo del Consejo, y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Compañía en la/s fecha/s o período/s que se tomen como referencia en el mismo acuerdo. En todo caso, el precio de las acciones a efectos de la conversión y/o canje, sujeto a los ajustes anti-dilución que correspondan, no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre, el precio medio ponderado u otra referencia de cotización de las acciones de la Compañía en el Mercado Continuo español durante el período a determinar por el Consejo de Administración, que no podrá ser mayor de tres meses ni menor a un día, anterior a (i) la fecha de celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de los valores, o a (ii) unas fechas concretas comprendidas entre la del anuncio de la emisión y la del desembolso de los valores por los suscriptores (ambas inclusive). Asimismo, podrá establecerse una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción, si bien, en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, éste no podrá ser superior a un 25% del valor de las acciones que se tome como referencia de conformidad con lo previsto anteriormente. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente.

- c) *No obstante lo previsto en el apartado b) anterior, podrá acordarse emitir los valores con una relación de conversión y/o canje variable. En este caso, el precio de las acciones a efectos de la conversión y/o canje será la media aritmética de los precios de cierre, el precio medio ponderado u otra referencia de cotización de las acciones de la Compañía en el Mercado Continuo español durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a un día antes de la fecha de conversión y/o canje, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada*

tramo de una emisión), si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, éste no podrá ser superior a un 30%.

No obstante lo anterior, en los términos que decida el Consejo, se podrán establecer, como límites, un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a los efectos de su conversión y/o canje. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente.

- d) Conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Asimismo, las obligaciones convertibles no podrán emitirse por una cifra inferior a su valor nominal.*
- e) Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que, en su caso, correspondiera entregar al titular de los valores objeto de conversión y/o canje se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior, y cada tenedor podrá recibir en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.*
- f) Al tiempo de aprobar una emisión de valores convertibles y/o canjeables al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado del correspondiente informe del experto independiente a que se refiere el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.*

6. *En todo caso, la delegación para la emisión de valores convertibles y/o canjeables comprenderá:*

a) *La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión. Dicha facultad sólo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de valores convertibles y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta, no exceda el límite de la mitad de la cifra de capital social previsto en el artículo 297.1 b) de la Ley de Sociedades de Capital, ni el 20% de dicha cifra total del capital social en caso de que en la emisión de los valores convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas, todo ello con arreglo a la autorización de la Junta que en el momento del acuerdo de aumento de capital se encuentre vigente y sin que tales previsiones afecten en modo alguno a la aplicación de eventuales ajustes anti-dilución cuando estos resulten procedentes. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones necesarias para llevar a cabo la conversión, así como la de modificar el artículo de los Estatutos sociales relativo a la cifra de capital social.*

b) *La facultad para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de accionistas, cuando ello sea necesario para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales, para emplear técnicas de prospección de la demanda, para facilitar la adquisición por la Sociedad de activos convenientes para el desarrollo del objeto social o cuando de cualquier otra manera lo justifique el interés social. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de valores convertibles que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, formulará al tiempo de aprobar la emisión un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha*

medida, que será objeto del correlativo informe de un experto independiente designado al efecto por el Registro Mercantil, todo ello de conformidad con el artículo 417.2 a) y b) de la Ley de Sociedades de Capital. Ambos informes se pondrán a disposición de los accionistas y serán comunicados a la primera Junta General que se celebre con posterioridad a la adopción del acuerdo de emisión y también se incluirán inmediatamente en la página web de la Sociedad.

c) La facultad de desarrollar las bases y modalidades de la conversión y/o canje establecidas en el apartado 5 anterior y, en particular, la de determinar el momento de la conversión y/o del canje, que podrá limitarse a un período predeterminado, la circunstancia de ser valores necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor, la forma de satisfacer al titular de los valores (mediante conversión, canje o incluso una combinación de ambas técnicas, lo cual puede quedar a opción del emisor en el momento de la ejecución) y, en general, cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.

7. Mientras sea posible la conversión y/o canje en acciones de valores convertibles y/o canjeables emitidos en ejercicio de esta delegación, sus titulares gozarán de cuantos derechos les reconoce la normativa aplicable.

8. Warrants convertibles: Las reglas previstas en los apartados anteriores resultarán de aplicación, mutatis mutandis, en caso de emisión de warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción de acciones de nueva emisión o existentes, comprendiendo la delegación las más amplias facultades, con el mismo alcance de los números anteriores, para decidir todo lo que estime conveniente en relación con dicha clase de valores.

9. La Compañía solicitará, cuando proceda, la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o

extranjeros, de las obligaciones, bonos y otros valores que se emitan en virtud de esta delegación, facultando al Consejo para la realización de los trámites y actuaciones necesarios para la admisión a cotización ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros.

Se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los valores emitidos en virtud de esta delegación, ésta se adoptará con las mismas formalidades que la solicitud de admisión, en la medida en que sean de aplicación, y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que la desarrollen. Asimismo, se declara expresamente el sometimiento de la Compañía a las normas que existan o puedan dictarse en un futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de negociación.

- 10. El Consejo de Administración queda autorizado para garantizar, en nombre de la Compañía, la emisión de los valores mencionados en el apartado 2 anterior emitidos por las Compañías pertenecientes a su Grupo de Sociedades. Esta autorización permanecerá en vigor durante un plazo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.*
- 11. En las sucesivas Juntas Generales que celebre la Compañía, se informará a los accionistas del uso que, en su caso, se haya hecho hasta ese momento de la delegación de facultades a la que se refiere el presente acuerdo.*
- 12. Se autoriza al Consejo de Administración para que, a su vez, delegue a favor de la Comisión Delegada (al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis I) de la Ley de Sociedades de Capital) las facultades delegadas a que se refiere el presente acuerdo.*

13. *Queda sin efecto, en la parte no utilizada, la delegación para la emisión de valores otorgada por la Junta General de Accionistas de la Compañía en reunión celebrada el día 30 de mayo de 2014.*

Madrid, 4 de mayo de 2017